

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SAA-01-0512-2024

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

Corresponde a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a través del Superintendente de la Actividad Aseguradora, ejercer la potestad regulatoria, así como establecer el sistema de control, vigilancia previa, concomitante y posterior; supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, para lo cual como máxima autoridad ejercerá la dirección, y ejecutará de manera directa las competencias atribuidas a supervisar el cumplimiento y desarrollo de las actividades que le son permitidas a los sujetos regulados.

POR CUANTO

La Ley de Transporte Terrestre establece que, en el marco de los acuerdos o convenios internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, los vehículos que ingresen al país en condición de turistas, podrán circular con sus placas identificadoras de origen durante el tiempo de su estadía legal, siempre que posean la garantía o póliza de responsabilidad civil y se sometan a todos los requisitos que fije el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

POR CUANTO

Es competencia de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora verificar y garantizar que los sujetos regulados cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley de la Actividad Aseguradora.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS SOBRE LAS CONDICIONES GENERALES Y UNIFORMES DE LAS TARIFAS QUE CONFORMAN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHÍCULOS (RCV)

De la aprobación con carácter general y uniforme Artículo 1. Aprobar con carácter general y uniforme las condiciones de las tarifas que conforman la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos; así como el anexo y la tarifa a corto plazo para vehículos con placas identificadoras de origen extranjero; las cuales se transcriben a continuación:

A. PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHÍCULOS

Entre (RAZÓN SOCIAL, REGISTRO ÚNICO DE INFORMACIÓN FISCAL (R.I.F.), DATOS DE REGISTRO MERCANTIL), que en adelante se denominará el Asegurador y el Tomador, cuyo nombre e identificación aparecen en el Cuadro Póliza Recibo, se ha celebrado el presente contrato de Seguro de Responsabilidad Civil, derivada de la circulación del vehículo descrito en dicho Cuadro Póliza Recibo, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación que regule el tránsito y transporte terrestre, su reglamento y resoluciones pertinentes, bajo los términos y condiciones establecidos en las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA 1. OBJETO DEL SEGURO.

El Asegurador se compromete a indemnizar al (los) tercero (s), en los términos establecidos en la póliza, por los daños causados a personas o cosas y por los cuales deba responder el Asegurado o el conductor, con motivo de la circulación del vehículo asegurado dentro del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con la legislación que regule el tránsito y transporte terrestre, pero limitados a las cantidades máximas previstas en esta Póliza por cada accidente.

Cuando el vehículo asegurado sea del tipo Remolque y/o Chuto, y no sea posible determinar en cual de dichos componentes recae la responsabilidad del daño, procederá una repartición proporcional equivalente a cincuenta por ciento (50%) para cada uno, hasta las cantidades máximas previstas en el Cuadro Póliza Recibo por cada accidente.

CLÁUSULA 2. DEFINICIONES.

ASEGURADOR: Persona jurídica que asume los riesgos amparados en la Póliza.

ASEGURADO: Persona natural o jurídica propietaria del vehículo asegurado, que en sus bienes o en sus intereses económicos está expuesta a los riesgos amparados en la Póliza.

TOMADOR: Persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos y se obliga al pago de la Prima.

PÓLIZA: Documento escrito donde constan las condiciones del contrato de seguro.

CUADRO PÓLIZA RECIBO: Documento donde se indican los datos particulares de la póliza, como son: número de Póliza, identificación completa del Tomador o Asegurado y del Asegurador, de su representante y domicilio principal, alcance de la cobertura, vigencia del contrato y del recibo, características del bien asegurado, monto de la prima, forma y

lugar de pago, dirección de cobro, firmas del representante del Asegurador y del Tomador.

TIPO DE CAMBIO DE REFERENCIA (TCR): El tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, según el promedio ponderado resultante de las operaciones diarias de las mesas de cambio activas de las instituciones bancarias participantes.

SUMA ASEGURADA: Límite máximo de responsabilidad del Asegurador expresado en la moneda del Tipo de Cambio de Referencia (TCR), de acuerdo con la tarifa vigente para el momento de la emisión o la renovación del contrato de seguro, según sea el caso.

PRIMA: Contraprestación indicada en el Cuadro Póliza Recibo que debe pagar el Tomador al Asegurador, expresada en la moneda del Tipo de Cambio de Referencia (TCR), de acuerdo con la tarifa vigente para el momento de la emisión o la renovación del contrato de seguro, según sea el caso.

OCUPANTE: Persona transportada en el vehículo asegurado o que esté subiendo o bajando del mismo.

CLÁUSULA 3. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Esta Póliza no cubre la responsabilidad civil del Asegurado o conductor en razón del daño sufrido por los ocupantes y las cosas transportadas, cargándolas o descargándolas en el vehículo asegurado. Tampoco cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas y por los bienes propiedad del Tomador, Asegurado, conductor, cónyuge o de los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los anteriores, de las personas dependientes del Tomador o del Asegurado y de los miembros de la flota o colectivo amparados en la Póliza.

CLÁUSULA 4. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Sin perjuicio de otras exoneraciones de responsabilidad, el Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización cuando el Asegurado haya sido privado de la posesión del vehículo como consecuencia de robo, hurto o apropiación indebida.

CLÁUSULA 5. VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

El Asegurador asume las consecuencias de los riesgos cubiertos a partir de la fecha de la celebración del contrato de seguro, lo cual se producirá una vez que el Tomador notifique su consentimiento a la proposición formulada por el Asegurador o cuando éste participe su aceptación a la solicitud efectuada por el Tomador, según corresponda.

En todo caso, la vigencia de la póliza se hará constar en el Cuadro Póliza Recibo, con indicación de la fecha en que se emita, la hora y día de su iniciación y vencimiento.

Esta Póliza tendrá una duración de un (1) año, contado a partir de la fecha de iniciación de su vigencia y no podrá terminarse anticipadamente por parte del Asegurador.

CLÁUSULA 6. RENOVACIÓN.

Esta Póliza se entenderá renovada automáticamente al finalizar el último día del período de vigencia anterior y por un plazo igual, entendiéndose que la renovación no implica una nueva póliza, sino la prórroga de la anterior. La prórroga no procederá si una de las partes notifica a la otra su voluntad de no prorrogar, mediante una notificación dirigida a la otra parte, efectuada con un plazo de por lo menos un (1) mes de anticipación al vencimiento del período de vigencia en curso.

CLÁUSULA 7. PRIMAS.

El Tomador debe pagar la prima en el plazo de quince (15) días continuos contados a partir de la fecha de inicio o renovación del contrato, según corresponda, sin perjuicio de su exigibilidad contra la entrega de la Póliza, Cuadro Póliza Recibo, recibo de prima o la nota de cobertura provisional. Si la prima no fuere pagada en el plazo indicado, el contrato quedará resuelto desde el inicio de la vigencia del contrato, sin necesidad de previo aviso al Tomador.

No obstante lo anterior, si sobreviniere un siniestro durante el referido plazo, el Asegurador estará obligado frente al tercero conforme a la Póliza, quedando el Tomador con el deber de pagar la prima.

CLÁUSULA 8. RECARGO DE PRIMA.

En el momento de la renovación de esta póliza, si el Asegurado hubiese presentado siniestros indemnizados en el período de vigencia inmediatamente anterior, tendrá un recargo equivalente al diez por ciento (10%) de la prima por cada siniestro, según la tarifa vigente, hasta un máximo de dos (2) siniestros. De tres (3) a cinco (5) siniestros indemnizados, la prima se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

Con más de cinco (5) siniestros indemnizados, se le aplicará un recargo del cien por ciento (100%).

En caso de que el Asegurado traslade el riesgo de responsabilidad civil a otro Asegurador, procederá el incremento de prima en los términos establecidos, incluso para el primer año de vigencia del contrato de seguro, en cuyo caso el Asegurado deberá presentar a dicho Asegurador, certificación de siniestralidad expedida por el anterior.

CLÁUSULA 9. NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTE.

Al ocurrir cualquier accidente en el que resulten daños a terceros, el Asegurado o el tercero deberá en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la fecha de conocimiento del hecho, salvo por causa extraña no imputable a él, dar aviso por escrito al Asegurador mediante la declaración de siniestro, acompañada por las actuaciones administrativas de tránsito. En los accidentes donde se produzcan lesiones personales, muertes o donde intervengan vehículos que fueren propiedad de la Nación Venezolana, para que haya lugar a las indemnizaciones que sean procedentes de acuerdo con esta Póliza, es indispensable entregar al Asegurador las actuaciones de las autoridades competentes,

donde se deje constancia escrita de las circunstancias en que se produjo el mismo.

CLÁUSULA 10. ACCIÓN DE REPETICIÓN.

El Asegurador tendrá derecho a repetir del Asegurado las cantidades pagadas al tercero, cuando:

- 1) El Tomador no haya pagado la prima convenida.
- 2) El Asegurado haya obstaculizado con su proceder el ejercicio de los derechos del Asegurador. Se considera que existe obstaculización, el hecho de que el Asegurado no haya informado al Asegurador la ocurrencia del siniestro o el contenido de toda carta, reclamación, notificación o citación relativa al accidente, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del momento en que tenga conocimiento de la ocurrencia del accidente o recepción de tales documentos.
- 3) Al producirse el accidente, el vehículo esté destinado a uso diferente al indicado en la Solicitud de Seguros.
- 4) Los daños reclamados hayan sido causados intencionalmente por el Asegurado o por el conductor, o con la complicidad de alguno de ellos.
- 5) El Asegurado haya entregado el vehículo a un conductor incapacitado o inhabilitado para conducir, a sabiendas de tal circunstancia, o cuando el Asegurado siendo el conductor, se encuentre en iguales circunstancias.
- 6) El Asegurado no mantenga el vehículo con su diseño original, externo o interno, en cuanto a las condiciones de seguridad y de buen funcionamiento exigidos por la legislación que regule el tránsito y transporte terrestre.
- 7) Al producirse el accidente, el conductor del vehículo se encuentre bajo influencia de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, de conformidad con lo establecido en la legislación que regule el tránsito y transporte terrestre, o por exceder el límite máximo de velocidad establecido.

CLÁUSULA 11. INDEMNIZACIÓN.

El pago de la indemnización derivada de la presente Póliza, procederá:

- 1. Si el Asegurador conviniere con el tercero en el pago de los daños.
- 2. Si existiere sentencia firme en contra del Asegurador.
- 3. Si existiere sentencia firme en contra del Asegurado o conductor y la condenatoria judicial no se funde en confesión ficta ni en ningún otro tipo de condena proveniente de contumacia o abandono del ejercicio de derechos o recursos en el procedimiento judicial. Dentro del plazo de sesenta (60) días continuos contados a partir de la decisión judicial, el Asegurado o conductor deberá consignar ante el Asegurador copia certificada de la decisión judicial.

CLÁUSULA 12. NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS.

El Asegurado deberá notificar al Asegurador el cambio de propiedad del vehículo asegurado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha cierta del traspaso del vehículo, a fin de que proceda a la emisión de la Póliza a nombre del nuevo propietario del vehículo.

Asimismo, el Asegurado deberá informar de inmediato a la autoridad competente y al Asegurador, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del momento en que tenga conocimiento de que ha sido privado de la posesión del vehículo como consecuencia de hurto, robo o apropiación indebida.

Finalmente, deberá participar al Asegurador el cambio de uso del vehículo asegurado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca el cambio.

CLÁUSULA 13. DEVOLUCIÓN DE PRIMA EN CASO DE CESACIÓN DEL RIESGO.

Conocido por el Asegurador que el riesgo dejó de existir después de la celebración del contrato, éste quedará resuelto de pleno derecho y deberá devolver la prima no consumida a prorrata, a partir del momento en que tuvo conocimiento de la cesación del riesgo. La resolución se efectuará sin perjuicio del derecho a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de resolución del contrato, en cuyo caso no habrá lugar a devolución de prima.

CLÁUSULA 14. AVISOS.

Todo aviso que una parte deba dar a la otra, respecto a la póliza deberá hacerse mediante cualquier mecanismo de notificación, con acuse de recibo.

CLÁUSULA 15. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

Las acciones civiles para exigir la reparación de todo daño prescribirán a los doce (12) meses de sucedido el accidente. La acción de repetición a que se contrae la Cláusula Diez (10) prescribirá en igual término, a partir del pago de la indemnización correspondiente.

CLÁUSULA 16. NORMAS SUPLETORIAS.

En todo lo no previsto en esta Póliza, regirán las disposiciones contenidas en la legislación que regule el tránsito y transporte terrestre, su reglamento y resoluciones, y la normativa en materia aseguradora.

CLÁUSULA 17. DOMICILIO ESPECIAL.

La acción para la determinación de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito se interpondrá por ante el tribunal competente, según la cuantía del daño, en la circunscripción judicial donde haya ocurrido el hecho.

Para todos los demás efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de esta Póliza, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, el lugar donde se celebró el contrato de seguros, a cuya jurisdicción declaran someterse las partes.

El Tomador	Por el Asegurador

B. TARIFA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHÍCULOS

Primas y montos de las garantías expresados en el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, según el promedio ponderado resultante de las operaciones diarias de las mesas de cambios activas de las instituciones bancarias participantes (TCR)

Clase			VEHÍCULOS CON PLACA NANCIONAL			VEHÍCULOS CON PLACA EXTRANJERA		
		Grupo	Sumas aseguradas en TCR		Primas Anuales en TCR	Sumas aseguradas en TCR		Primas Anuales en TCR
		Hasta 800 kg. de peso	Cosas	Personas			Personas	400
_	1.	Más de 800 kg. de peso	2.000	2.505	33	10.000	12.523	120
	2.	Casas Móviles con	2.000	2.505	39	10.000	12.523	142
Particulares	3.	Tracción propia.	2.000	2.505	39	10.000	12.523	142
ulares	4.	Auto – Escuela	2.252	3.315	45	11.261	16.577	164
	5.	Alquiler sin chofer	2.252	3.315	102	11.261	16.577	371
	6.	Alquiler con chofer, taxi o por puesto	2.252	3.315	114	11.261	16.577	415
	7.	Hasta 2 TM. de Cap.	1.877	2.505	45	9.384	12.523	164
Carga (A)	8.	Más de 2 y hasta 5 TM. de capacidad.	2.192	3.315	84	10.961	16.577	306
	9.	Más de 5 hasta 8 TM. De capacidad.	2.312	3.441	84	11.562	17.207	306
	10.	Más de 8 hasta 12 TM. De capacidad.	2.595	4.378	108	12.973	21.892	393
	11.	Más de 12 TM. de capac.	2.595	4.378	108 más 5 TCR por TM., adicional o fracción.	12.973	21.892	393 más 17 TCR por TM., adicional o fracción
		Chutos: Se ta	rifican co	mo carga has	ta 2 TM.			
		Remolques: Se tarifican con	no carga	de acuerdo co	on la capacidad e	n TM.		
A	12.	Urbanos	1.502	2.817	114	7.508	14.084	415
Autobuse s (B)	13.	Suburbanos	1.502	2.817	114	7.508	14.084	415
) ise	14.	Interurbanos	2.000	3.754	258	10.000	18.769	939
≦	15.	Urbanos	1.502	2.817	75	7.508	14.084	273
Minibuses (B)	16.	Suburbanos	1.502	2.817	75	7.508	14.084	273
ses s	17.	Interurbanos	2.505	3.754	168	12.523	18.769	611
Vehículos Rutas Foráneas	18.	Sin límite de pasajeros	1.874	2.817	75	9.369	14.084	273
Vehículos Rústicos de doble tracción.	19.	Hasta 15 pasajeros	1.874	2.817	75	9.369	14.084	273
Otros Vehículos	20.	Motocicletas	2.000	2.505	15	10.000	12.523	55
Moto Carros (C)	21.	Carga hasta 750 kg.	1.874	2.505	21	9.369	12.523	76
Tracción Sangre	22.	Personal o Animal con o sin lucro	210	375	12	1.051	1.877	44
Otras Máquinas	23.	Móviles	2.000	2.505	30	10.000	12.523	109
A) Según capacidad autor	izada.							

B) Autobuses y Minibuses (Urbanos, Suburbanos e Interurbanos).

Las tarifas antes indicadas corresponden a vehículos con fines de lucro.

Cuando los autobuses o autobusetes sean usados para transporte escolar, por empresas dedicadas al turismo, para el transporte de personal de empresas o instituciones o para uso exclusivamente particular, tendrán una rebaja de cuarenta por ciento (40%) sobre la

C) Moto Carros:

Para efectos de la aplicación de esta Tarifa, se entiende por motocarro todo Vehiculo tipo triciclo y cuya capacidad de carga no sea mayor de 750 kg. como limite máximo de seguridad. Cuando la capacidad de carga supere los 750 kg. el vehículo se clasificará según la categoría

Recargos de agravación del riesgo	% de Aumento sobre Prima		
1 Para vehículos que transportan materias inflamables, corrosivas, tóxicas o explosivas.	100%		
2 Para vehículos pertenecientes a Cuerpos Policiales, de Bomberos, Ambulancias, Empresas de Vigilancia de Transporte de Dinero o Valores	60%		
3 Para vehículos de cualquier grupo que remolquen ocasionalmente o habitualmente: lanchas, motocicletas casas rodantes, equipaje, vehículos de carrera y otros aparejos.	20%		

Aplicación de la Cláusula Octava "Recargo de Primas":

1. Para cualquier renovación de la póliza, los porcentajes de recargo en caso de que el Asegurado hubiere presentado siniestro(s) en el período inmediatamente anterior, se aplicarán sobre las primas establecidas en esta tarifa. Estos porcentajes en ningún caso serán acumulables de un período a otro.

2. Si en cualquier período de vigencia de la póliza el asegurado no hubiere presentado siniestros, la prima correspondiente al período

siguiente será la prima estabulada en esta tarifa sin recargo alguno por este concepto.

Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 6.835 del 3 de septiembre de 2024

C. ANEXO PARA VEHÍCULOS CON PLACAS IDENTIFICADORAS DE ORIGEN EXTRANJERO

Para ser adherido y formar parte integrante de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos N°,
contratada por, emitida a
favor de
Mediante la emisión del presente anexo, queda convenido que el vehículo con placa identificadora extranjera descrito en el Cuadro Póliza Recibo, con estadía legal en la República Bolivariana de Venezuela, estará amparado durante la vigencia indicada en el referido cuadro, período que podrá ser inferior a un (1) año, contrariamente a lo estipulado en la Cláusula Cinco (5) "Vigencia de la Póliza".
Todos los demás términos y condiciones de la póliza quedan vigentes y sin alteración.
Emitido en, a los días del mes de de
El Tomador Por el Asegurador

D. TARIFA A CORTO PLAZO PARA AMPARAR VEHÍCULOS CON PLACAS IDENTIFICADORAS DE ORIGEN EXTRANJERO

PERÍODO DE VIGENCIA	% SOBRE LA PRIMA ANUAL
Menos de 1 mes	20
1 mes o más sin llegar a 2	30
2 meses o más sin llegar a 3	40
3 meses o más sin llegar a 4	50
4 meses o más sin llegar a 5	60
5 meses o más sin llegar a 6	70
6 meses o más sin llegar a 7	75
7 meses o más sin llegar a 8	80
8 meses o más sin llegar a 9	85
9 meses o más sin llegar a 10	90
10 meses o más sin llegar a 11	95
11 meses o más sin llegar a 12	100

Del pago de la prima

Artículo 2. El tomador podrá efectuar el pago de la prima en la moneda del Tipo de Cambio de Referencia (TCR), en bolívares o en cualquier otra moneda convenida entre las partes, al tipo de cambio oficial para el momento del pago.

Del pago de la indemnización

Artículo 3. El asegurador podrá cumplir sus obligaciones con el tercero en la moneda en la que se suscribió o renovó el contrato, según corresponda, en bolívares o en cualquier otra moneda convenida entre las partes, al tipo de cambio oficial para el momento del pago.

De la obligación de suscribir o renovar la póliza

Artículo 4. Las aseguradoras no podrán negarse a suscribir o renovar la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos, salvo que estos no se encuentren aptos para la

circulación, de conformidad con la ley que regula el tránsito y transporte terrestre.

De los contratos en curso

Artículo 5. Las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos en vigor a la fecha de notificación de este acto administrativo, podrán ajustarse a las nuevas condiciones, a solicitud del Tomador y con el pago de la diferencia de prima que corresponda al tiempo que falte por transcurrir.

De la publicación de las tarifas

Artículo 6. Las aseguradoras deberán indicar en sus portales web las tarifas previstas en este acto administrativo.

De la derogatoria

Artículo 7. Se derogan los actos administrativos contenidos en la Providencia N° 866 de fecha 20 de octubre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.810 de fecha 4 de noviembre de 2003, mediante el cual se aprobó con carácter general y uniforme las condiciones y la tarifa de la Póliza de Responsabilidad Civil de Vehículos, reformada parcialmente según Providencia Nº 960 de fecha 21 de noviembre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.829 de fecha 01 de diciembre de 2003, y en la Providencia N° 000967 de fecha 11 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.395 de fecha 26 de marzo de 2010, mediante la cual la Superintendencia de Seguros aprobó con carácter general y uniforme el anexo y la tarifa a corto plazo para vehículos con placas identificadoras de origen extranjero. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 8. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad

Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 9. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

OMAR OROZCO COLMENARES Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)

Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha